

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100549-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de la notificación realizada a la pasiva, y que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020) realizada a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, toda vez que la misma no tiene acuse de recibo que permita colegir al despacho que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos.

**TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme al artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó escrito de contestación de la demanda.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al Doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado con la C.C. No. 1.079.913.966 y T.P. No. 230.717 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderado de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., firma que tiene poder para actuar en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Observa el despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en la contestación de la demanda propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, argumentando que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.10.46.8 del Decreto 1859 de 2021, quien tiene la defensa judicial del liquidado INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO -IDEMA, es la UGPP, norma que contempla:

*"Artículo 2.2.10.46.8. Defensa judicial. la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al*

*igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha”.*

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP**, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Decreto 1859 de 2021 quien tiene la defensa judicial del extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO –IDEMA, es la UGPP.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al ser litisconsorte necesaria hace las veces de demandada en este asunto, su notificación estará a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se observa que en este proceso no se ha ordenado notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P; por lo cual se **ORDENA** a la parte actora **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no atender a lo requerido, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 33 del C.P.T y de la S.S:

**"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Para efectos de que la parte actora pueda acceder y descargar los archivos necesarios para efectuar las notificaciones ordenadas, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210054900 \(D 15 DICIEMBRE 22 NN\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **01 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **04.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:  
Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20ea1fb59fb69c7792fee1f0fd882213a5312cb6ecebc99618aef272eecdac**

Documento generado en 31/01/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>